



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA LIBERTAD DE TESTAR Y LA  
DESHEREDACIÓN A LOS HIJOS POR  
MALTRATO PSICOLÓGICO**

Autor: Patricia Erhardt Morales  
4º E1 BL  
Derecho Civil

Tutor : Reyes Corripio

Madrid

Abril, 2019

**Resumen:** Este trabajo está centrado en el análisis del artículo 853 del Código Civil que recoge el maltrato psicológico como causa de desheredación. Este análisis se va a realizar a través del estudio principalmente de las sentencias del Tribunal Supremo del 28 de junio de 1993, la STS de 3 de junio de 2014, la STS de 30 de enero de 2015 y la STS 27 de junio de 2018, destacando el cambio jurisprudencial que se provoca debido a la interpretación del “maltrato psicológico” como causa de privación. Además se hará un breve hincapié al significado de la libertad de testar así como su aplicación en los territorios forales

**Palabras claves:** desheredación, libertad de testar, legítima, cambio jurisprudencial, maltrato psicológico.

**Abstract:** *This work focuses on the analysis of article 853 of the Civil Code, which deals with psychological abuse as a cause of disinheritance. This analysis will be carried out mainly through the study of the Supreme Court rulings of 28 June 1993, the STS of 3 June 2014, the STS of 30 January 2015 and the STS of 27 June 2018, highlighting the jurisprudential change caused by the interpretation of "psychological abuse" as a cause of deprivation. In addition, there will be a brief emphasis on the meaning of the freedom to test as well as its application in foral territories.*

**Key Words:** *disinheritance, freedom of choice, lawful, jurisprudential change, psychological abuse.*

## **Listado de abreviaturas**

AP: Audiencia Provincial

Art. : Artículo

CC : Código Civil

CCAA : Comunidades Autónomas

CCCat : Código Civil Catalán

JPI: Juzgado de Primera Instancia

Núm. : número

Op. Cit: Obra ya citada del mismo autor en otras páginas.

p. : página

pp. : páginas.

RJ : Repertorio de Jurisprudencia

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

STS : Sentencia Tribunal Supremo

TS : Tribunal Supremo

## INDICE

<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>5</b>
1.1. Estructura del trabajo .....	6
<b>2. LA LIBERTAD DE TESTAR .....</b>	<b>7</b>
2.1. El limite de la libertad de testar: la legitima.....	7
2.2. Territorios Forales.....	8
2.2.1. Navarra .....	9
2.2.2. Cataluña .....	9
2.2.3. Aragón .....	10
2.2.4. Islas Baleares.....	11
2.2.5. País Vasco.....	12
2.2.6. Galicia.....	12
2.3. Protección a los legitimarios: la preterición .....	13
<b>3. LA DESHEREDACION: PRIVACION DE LA LEGITIMA .....</b>	<b>15</b>
3.1. Definición y conceptualización .....	15
3.2. Efectos de la desheredación .....	17
3.2.1. Efectos de la desheredación justa .....	17
3.2.2. Efectos de la desheredación injusta .....	18
3.3. La reconciliación.....	19
<b>4. INTERPRETACION DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL: ANALISIS DE LAS DIFERENTES SENTENCIAS.....</b>	<b>21</b>
4.1. Interpretación del artículo 853 del código civil.....	21
4.2. La STS (Sala 1ª) de 28 de junio de 1993.....	23
4.3. La STS (Sala 1ª) de 3 de junio de 2014 .....	24
4.4. La STS (Sala 1ª) de 30 de enero de 2015 .....	27
4.5. La STS (Sala 1º) de 27 de junio de 2018 .....	28
<b>5. CODIGO CIVIL CATALÁN .....</b>	<b>31</b>
<b>6. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>
<b>8. ANEXO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>38</b>

## 1. INTRODUCCION

Antes de empezar a desarrollar este tema, hay que tener en cuenta una serie de circunstancias. En primer lugar ha habido un importante cambio socioeconómico que ha dado lugar a la aparición de nuevos modelos familiares. En segundo lugar, no quiero dejar de resaltar que la esperanza de vida cada vez es más larga con lo cual la población necesita cada vez de más cuidados. Por todo lo anterior, hay una parte de la doctrina que defiende la desaparición de la sucesión legítima, convirtiéndose en un tema de debate actual.

Defiendo abiertamente la libertad de testar basándome en que la atención a las personas de avanzada edad trastoca la vida de sus familiares generando costes sociales y económicos. Esta situación, muchas veces, por desgracia, lleva al descuido y abandono de las personas mayores.

El artículo 853.2 de Código Civil reza “serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.<sup>a</sup> Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.<sup>a</sup> Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. Este artículo se ha estado interpretando estrictamente por el Tribunal Supremo sin entrar a valorar la situación familiar entre el testador y sus herederos. Si bien, a raíz de la STS del 3 de junio de 2014 y la STS del 30 de enero de 2015 se establece que la ausencia de relación familiar puede abrir la vía de la desheredación. Estas sentencias abren paso a una nueva corriente de la que yo soy totalmente partidaria en los casos en los que el mal cuidado y el maltrato psicológico por parte de los herederos sea una causa de desheredación que hay que introducir en el Código Civil.

Hoy en día, por desgracia, la doctrina no entra a analizar con profundidad la admisión del maltrato psicológico como causa válida de desheredación. Por lo que voy a centrar el presente trabajo en argumentar por qué veo importante que el maltrato psicológico tenga cabida como causa de desheredación en el Código Civil.

## **1.1. Estructura del trabajo**

La estructura de este trabajo de fin de grado se va a caracterizar por la división en dos partes.

En la primera parte, voy a centrarme en la libertad de testar, su límite y las diferentes aplicaciones en el territorio español. Seguidamente haré alusión a la desheredación, es decir, conocer las causas de la desheredación, donde se encuentra regulada en el Código Civil, los efectos que tiene y el alcance que tiene la reconciliación. En esta parte, el lector va a poder comprender como funciona la desheredación en nuestro ordenamiento jurídico. Voy a basar el desarrollo del trabajo en la información adquirida a través del Código Civil, la jurisprudencia española que existe sobre este tema y la literatura que he encontrado abordando este tema.

En la segunda parte, el capítulo aborda el tema específico de la causa del maltrato psicológico en la desheredación. Voy a analizar este concepto a través de un estudio profundo de la doctrina del Tribunal Supremo estudiando a fondo las siguientes sentencias : STS de 3 de junio de 2014<sup>1</sup>, la STS del 30 de enero del 2015<sup>2</sup> y la STS del 27 de junio 2018<sup>3</sup>. Hay que estudiar las consecuencias tanto positivas como negativas que se podrían derivar al introducir el maltrato psicológico como causa desheredación.

A partir de estas sentencias, se marca un hito ya que empieza a surgir la corriente de considerar el maltrato psicológico como causa de desheredación que no había tenido cabida anteriormente en nuestra jurisprudencia.

El objetivo de este trabajo es dilucidar si realmente tenemos la necesidad de reformar y actualizar nuestro Código Civil incluyendo el maltrato psicológico como causa de desheredación recogido en la tendencia de los Tribunales con las sentencias anteriormente mencionadas.

---

<sup>1</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

<sup>2</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 59/2015 de 30 de enero (RJ 2015/77522)

<sup>3</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 401/2018 de 27 de junio (RJ 2018/2492)

## **2. LA LIBERTAD DE TESTAR**

En España, excepto en algunas Comunidades sujetas a derecho foral, si el causante tiene herederos forzosos su libertad de testar, que en principio es plena, se ve reducida por la legítimas forzosas. Esto es, a la hora de diseñar el testador como y a quienes quiere que vayan sus bienes y derechos al testador se le impone un límite, la legítima.

A continuación, voy a definir el significado de la legítima y su diferente aplicación en las comunidades forales: Navarra, Cataluña, Aragón, Islas Baleares, País Vasco y Galicia, así como la preterición.

### **2.1. El límite de la libertad de testar: la legítima**

En el ámbito del Código Civil, la legítima constituye el límite por excelencia a la libertad de testar. La legítima se entiende como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Esta definición la encontramos en el artículo 806 de Código Civil, Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Segundo. Esa es la definición recogida en el CC, pero el Notario DOMINGO IRURZUM GOICOA entiende la legítima como “derecho sucesorio de origen legal que, haya o no testamento, causa una adquisición en sucesión singular a favor de unas personas predeterminadas que son los legitimarios, por el solo hecho de que, al fallecer el causante son sus más próximos parientes en línea recta o mantienen con él vínculo matrimonial efectivo”<sup>4</sup>, por lo que para el Notario IRURZUM lo que recoge el artículo 806 de una manera implícita y confusa es que los herederos forzosos “tienen un derecho”, el de la legítima.

Los legitimarios, es decir, los que tienen derecho a la legítima, se recogen en el artículo 807 del Código Civil, este fue reformado en el año 1981<sup>5</sup>. Se entienden por legitimarios a los descendientes e hijos, ascendientes y padres y cónyuge viudo/a. En el caso en el que

---

<sup>4</sup> Irurzum Goicoa, D, “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Nº751, pág. 2535.

<sup>5</sup> “Antes mencionada en sus dos primeros apartados exclusivamente a los descendientes y ascendientes legítimos, dejando los naturales relegados al apartado 3º [...]. La reforma iguala en derecho a los hijos y a los padres matrimoniales y no matrimoniales, sin distinguir [...] a los hijos “naturales”. Citado por VV.AA “Elementos de Derecho Civil V sucesiones”, Dykinson, Madrid, 2001, p.339.

no existan descendientes e hijos serán legitimarios los ascendientes y padres respecto de sus hijos y descendientes, solamente en su defecto. Por otro lado la legítima del viudo es concurrente con ambas, los ascendientes y los descendientes. Cabe destacar que no se consideran legitimarios los hermanos y sobrinos, por lo que estos no podrán optar una parte de la herencia.

## **2.2. Territorios Forales**

Como he mencionado anteriormente, en España en ciertas Comunidades Autónomas existe libertad absoluta para testar a la hora de estipular quienes van a ser los legitimarios y como se va a distribuir la herencia. Aquellas Comunidades Autónomas sujetas al Derecho civil común: Andalucía, Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Comunidad Valenciana; aplicarán el Código Civil, pues sólo las sujetas a su derecho foral podrán beneficiarse de un régimen menos estricto respecto a las legítimas, pudiendo disponer el testador de mayor libertad para testar. El artículo 149.1.8º de la Constitución Española establece “ 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...]8.o Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. En líneas de JOSE MARIA RUIZ HUIDOBRO<sup>6</sup>, el derecho civil foral “no podrá expansionarse” a aquellos territorios en los que se rijan por el derecho civil común.

El artículo 808 CC establece que la legítima está constituida por las 2/3 partes del patrimonio de sus padres y ascendientes. La legítima larga (las 2/3 partes) está compuesta por un lado, por el tercio de la legítima estricta y el otro tercio es el de mejora. La legítima estricta debe ser repartida entre los hijos o descendientes por partes iguales. El tercio de

---

<sup>6</sup> Ruiz Huidobro, JM “Manual de Derecho Civil. Parte General” (Colab. María Reyes Corripio Gil-Delgado), Dykinson, Madrid, 2015, p. 143.

mejora es aquella tercera parte que el padre y la madre pueden utilizar para mejorar a cualesquiera alguno o algunos de sus hijos o descendientes. El resto es la parte libre, en la cual el testador tiene la libertad absoluta de hacer lo que quiera como donaciones *mortis causa*, legados, sufragios, etc. Todo esto en referencia a los hijos y descendientes.

En defecto de los descendientes e hijos, los cónyuges viudos y los ascendientes pueden llegar a obtener 1/2 o 1/3 de la herencia según las circunstancias.

A continuación, voy a analizar una a una las excepciones sobre el reparto de la legítima.

### **2.2.1. Navarra**

Lo que caracteriza a Navarra es que hay plena libertad a la hora de decidir la atribución de la herencia, es decir, se pueden atribuir bienes o no atribuirlos. Todo esto está recogido en la ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral De Navarra, cabe destacar el artículo 149 que reza “Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro. [...]”. Dicho título X se encuentra bajo la rubrica “*DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE DISPONER*”.

Asimismo cabe destacar el artículo 167 del la ley 1/1973, de 1 de marzo que expresa en que consiste la legítima de Navarra : “ [...] en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”. Está legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias, ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

### **2.2.2. Cataluña**

En Cataluña, 1/4 parte de los derechos y bienes se destina a los hijos y descendientes. A falta de los hijos y descendientes, 1/4 parte se destina a los ascendientes, únicamente a los padres. En el caso de que no haya padres, 1/4 parte se destina al cónyuge viudo pero solamente en el caso de que este no tenga recursos propios. Esto se encuentra regulado

en el Código Civil Catalán<sup>7</sup>, en el Título V “Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley”, Capítulo I “La legítima”, más específicamente en los artículos 451-1 hasta el artículo 451-6.

### **2.2.3. Aragón**

En Aragón, el reparto de la legítima se encuentra regulado en el artículo 486 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2011<sup>8</sup>, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. En este derecho, según SARA ZUBERO QUINTANILLA<sup>9</sup>, la legítima se entiende “como un límite a la libertad de disposición del causante y no tanto como un derecho de los legitimarios a recibir determinados bienes del patrimonio de aquel”. Esta definición se basa en los artículos 318 y 461 del Código Civil de los que se desprende la existencia de la libertad de testar pero esta amplia libertad se ve sometida al límite de la legítima y al límite de las normas existentes en el caso que tuviera herederos<sup>10</sup>.

En esta Comunidad Autónoma, nos encontramos ante una legítima colectiva y solo los descendientes son considerados los “únicos legitimarios”<sup>11</sup>. A estos, les corresponde la 1/2 de la herencia la cual el testador tiene cierta libertad a la hora de distribuirla.

En defecto de descendientes, los ascendientes no tienen derecho a la legítima. En cuanto al cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la viudedad sobre la totalidad de la herencia. Cabe recalcar que en Aragón se puede excluir, sin causa alguna, a un hijo o descendiente.

---

<sup>7</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. «BOE» núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. «BOA», de 29 de marzo de 2011.

<sup>9</sup> Zubero Quintanilla, S. “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código Civil”, revista de derecho civil, 2017, p. 64. Última consulta el 4 de abril de 2019. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/253/209>

<sup>10</sup> Zubero Quintanilla, S. op., Cit. p. 64.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, op., Cit.

#### **2.2.4. Islas Baleares**

El Decreto Legislativo 79/1990<sup>12</sup>, de 6 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, diferencia por un lado Mallorca y Menorca y por otro Ibiza y Formentera.

En primer lugar, tanto los descendientes de Mallorca y Menorca como de Ibiza y Formentera, obtendrán, según el artículo 42 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre “Constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número”. Esto quiere decir que para establecer dicha legítima hay que tomar en consideración los descendientes, es decir los hijos y las estirpes de los herederos.

En defecto de descendientes, dicho Decreto Civil regula la legítima diferenciando Mallorca y Menorca de Ibiza y Formentera.

Primeramente, en Mallorca y Menorca la 1/4 parte del caudal hereditario será obtenido por los ascendientes; en el caso de que ambos progenitores estuviesen vivos le corresponde a cada uno la mitad de la herencia, en el otro caso de que uno de ellos hubiese fallecido le corresponde el total (la cuarta parte) de la herencia a la otra parte. A falta de ascendientes, la pareja de hecho o cónyuge podrán obtener 1/2, 1/3 parte o al usufructo universal, según las circunstancias.

Por otro lado, en Ibiza y Formentera solo los progenitores tendrán derecho a obtener 1/2 o 1/3 parte según las circunstancias. En este caso los cónyuges no podrán beneficiarse del derecho a la legítima.

---

<sup>12</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. - Boletín Oficial de las Islas Baleares de 02-10-1990.

### **2.2.5. País Vasco**

Cabe destacar la entrada en vigor de la nueva Ley 5/2015<sup>13</sup>, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en la cual dentro de varias reformas me centraré en la nueva regulación de las legítimas. Hasta la reforma, a los descendientes les correspondía 2/3 partes del caudal hereditario y repartido igualitariamente entre ellos. Una vez entrada en vigor dicha ley, la parte correspondiente a los descendientes es de un tercio de la legítima, además ya no se tiene que entregar por partes iguales sino que el testador “ [...] puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita”.<sup>14</sup> Además, el testador puede designar a los nietos 1/3 parte, excluyendo a sus hijos, es decir a los padres de los nietos.

En el artículo 52 de la ley 5/2015 aparece regulada la legítima del cónyuge viudo o la pareja de hecho, en el caso de que no existan descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de 2/3 de los bienes; en caso contrario, es decir si existe algún descendiente, el cónyuge viudo o la pareja de hecho sobreviviente podrá obtener 1/2 de los bienes.

### **2.2.6. Galicia**

La ley 2/2006<sup>15</sup>, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, establece en su artículo 243 que a los descendientes le corresponde 1/4 parte de la herencia distribuida de manera igualitaria. La sección 3ª de la ley 2/2006, de 14 de junio regulan la legítima en el ámbito del cónyuge viudo, más concretamente haré hincapié en los artículos 253 y 254. En el caso de que el viuda concorra con los descendientes, a este “[...] le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245”. Por otro lado, en el caso que no concorra con los descendientes, el cónyuge viudo le corresponde “derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital”.

---

<sup>13</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOE de 24 de julio de 2015)

<sup>14</sup> Art 48.2 op., Cit, ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

<sup>15</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. «DOG» núm. 124, de 29/06/2006

### 2.3. Protección a los legitimarios: la preterición

La preterición es una institución que tiene por objetivo proteger a los legitimarios que se pueden ver privados de ser mencionados en el testamento del causante e incluso llegar a no recibir nada (inter vivos o mortis causa). En líneas del autor FERNANDO CAROL ROSÉS<sup>16</sup>, se entiende la preterición como la acción de “omitir”, basándose este en la definición recogida en el Diccionario de la Real Académica Española: “Omitir en la institución de herederos a los que son forzosos, sin desheredarlos expresamente en el testamento”.

Los herederos forzosos que tengan derecho a la legítima son aquellos que pueden ser preteridos, estos son: hijos y descendientes, ascendientes sin hijos o descendientes y cónyuges viudo que siga con su pareja, es decir, que no esté separado de hecho o legalmente.

El artículo 814 del Código Civil regula los efectos de la preterición “La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos: 1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. 2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas. Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos. A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador”.

---

<sup>16</sup> Carol Rosés, F. “La preterición: entre la libertad para testar y los derechos fundamentales. Una revisitación del derecho foral y ordenamientos comparados”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N° 759, 2017, p. 422.

La preterición puede ser total o parcial e intencional o no intencional<sup>17</sup>. La preterición intencional es aquella en la que el testador voluntariamente teniendo conocimiento de la existencia del heredero forzado no lo enuncia ni alude a él en el testamento. La preterición no intencional o errónea es aquella en la que el testador se le “olvida” o no conoce al heredero forzado y por esa razón no lo alude en su testamento.

---

<sup>17</sup> Lasarte, C “Derecho de sucesiones. Principios de derecho Civil II”, Marcial Pons, Madrid, 2017, p.203

### 3. LA DESHEREDACION: PRIVACION DE LA LEGITIMA

En este epígrafe me voy a centrar en la desheredación que se recoge en los artículos 848 y siguientes, luego haré un breve análisis de sus efectos y finalizaré con la reconciliación que en algunos casos invalida la desheredación.

#### 3.1. Definición y conceptualización

La desheredación se encuentra regulada entre los artículos 848 y 857 del Libro III, Capítulo II, la sección 9 del Código Civil. El artículo 848 de dicho código establece que la desheredación solo tendrá lugar cuando se produzca alguna de las causas que se reflejadas en dicha ley. En caso contrario, es decir, en el caso que no exista ninguna causa válida, la desheredación no tendrá lugar.

Las causas fundamentales para que la desheredación tenga lugar se reflejan en los siguientes artículos del Código Civil : artículo 852 CC “Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”. Artículo 853 CC “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. Artículo 854 CC “Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”. Y por ultimo el artículo 855 CC “Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo

170. 3.<sup>a</sup> Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.<sup>a</sup> Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”.

Estas causas son *numerus clausus*, lo que quiere decir que están tasadas<sup>18</sup> y no se puede modificar ninguna de las causas, por lo tanto, no se puede eliminar ni añadir otra causa más. Todas estas causas intentan agrupar comportamientos que sean ofensivos hacia el testador, teniendo como consecuencia final la privación de la participación del heredero en la sucesión.

Solo se puede desheredar al legitimario cuando se den algunas de las causas establecidas taxativamente por la ley. De ahí, que haya que recalcar el carácter rígido e inflexible que caracterizan a estas causas, donde no cabe la interpretación subjetiva y donde siempre ha existido como primicia la defensa del desheredado, no solamente con las herramientas del Código Civil sino también como se desprende de la jurisprudencia. Las causas de desheredación reflejadas en el Código Civil deben ser interpretadas de manera restrictiva según el principio *odiosa sunt restringenda*<sup>19</sup>, es decir, solo se puede desheredar cuando se incurra en algunas de las causas y solo estas expresadas en la ley. En caso de duda siempre se aplicará la ley que más favorezca al heredero.

Analizando la jurisprudencia a través de estos años quiero resaltar la opinión del Tribunal Supremo en la STS de 28 de junio de 1993<sup>20</sup>, que se abandera como un referente ineludible en este tema dando así una interpretación restrictiva del artículo 853.2 CC. De esta sentencia se puede dilucidar que el maltrato psicológico incluyendo el abandono sentimental, la falta de relación efectiva, el descuido en su enfermedad, la ausencia de interés entre el testador y heredero legítimo son circunstancias que corresponden al ámbito de lo moral, por lo que no entran dentro de la valoración jurídica ya que están sometidos a la valoración de la conciencia.

---

<sup>18</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, R. “Comentarios al Código Civil”, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6269

<sup>19</sup> *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, número 56, 2014. (pág. 276)

<sup>20</sup> STS (Sala de lo Civil), Sección 1<sup>a</sup> núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792)

Quiero recalcar el carácter ampliamente restrictivo a la hora de aplicar las causas de desheredación que aparecen en la STS de 14 de marzo de 1994<sup>21</sup> y la STS de 4 de noviembre de 1997<sup>22</sup>.

Esta corriente es absolutamente contraria al artículo 3.1 del Código Civil, que establece una interpretación menos objetiva y más en consonancia con la realidad social de hoy en día. Este artículo reza “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Se puede interpretar las normas como dice este artículo atendiendo a su finalidad, que en este caso es la privación o desheredación del heredero cuando incurra en conductas graves contra el testador.

### 3.2.Efectos de la desheredación

Cabe señalar que la desheredación puede ser justa o injusta. Se habla de la desheredación justa cuando el testador priva al heredero de la parte de la herencia que le corresponde basándose en alguna de las causas recogidas en el Código Civil<sup>23</sup>, y la desheredación injusta es aquella en la que la privación no se fundamenta en ninguna causa legal de la desheredación.

A continuación, haré un breve análisis sobre los efectos que tiene cada una ellas.

#### ***3.2.1. Efectos de la desheredación justa***

El artículo 857 del CC reza “ Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”. Esto quiere decir que a la hora de desheredar, el legitimario no tiene derecho a obtener su cuota legitimaria, pero en el caso de la existencia de hijos o descendientes serán estos los que

---

<sup>21</sup> STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 15067/1994 de 14 de marzo (RJ 1777/1994)

<sup>22</sup> STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 6536/1997 de 4 de noviembre (RJ 7930/1997)

<sup>23</sup> VV.AA “Elementos de Derecho Civil V sucesiones”, Dykinson, Madrid, 2001, p. 424

tendrán derecho de ser herederos forzosos en relación a la legítima. Por lo que podríamos decir que el principal efecto de la desheredación es la privación de la legítima y no la categoría de heredero.

Además, por otra parte, el desheredado será privado del derecho de alimentos, esto se encuentra regulado en el artículo 152 CC y cito “Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.o Por muerte del alimentista. 2.o Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.o Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.o Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.o Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Por ultimo, cabe destacar el artículo 973 del Código Civil que reza que “El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164”. Este artículo establece que todos los bienes reservables no serán distribuidos al desheredado.

### ***3.2.2. Efectos de la desheredación injusta***

El artículo 851 del CC reza que “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”.

Este artículo ha sido objeto de discusión ya que hay dos vertientes que interpretan la legítima de distinta manera: por un lado se sitúan, como SILVIA ALGABA ROS<sup>24</sup>, los

---

<sup>24</sup> Algaba Ros, S. “Efectos de la desheredación”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. p. 291

que defienden que al desheredado le corresponde la legítima larga y por el otro lado se sitúan, aquellos que piensan que al desheredado le corresponde la legítima estricta. Mayoritariamente, la doctrina falla a favor de que al desheredado le corresponde la legítima estricta.

El Tribunal Supremo se pronuncia, en varias sentencias como la del 9 de octubre de 1975 (RJ 1975/3583), la del 6 de abril de 1998 (RJ 1998\1913) y la del 10 de junio de 1988<sup>25</sup>, sobre la interpretación de la expresión “en cuanto perjudique al desheredado” recogida en el artículo 851 CC .

Me centro en la Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de junio de 1988 en la cual el TS falla que dicha expresión “debe entenderse en el sentido de que dicho perjuicio se produce cuando al heredero forzoso se le priva de su legítima estricta, mas de la mejora, en cuanto que de ésta puede disponer el testador en favor de cualquiera de los restantes descendientes, sin embargo esta doctrina no tiene aplicación cuando declarada improcedente la desheredación efectuada por el testador de todos sus hijos y los únicos beneficiados son sus ascendientes, por que éstos si bien son herederos no tienen la condición de descendientes, por lo que los hijos desheredados sin causa legal justificante no pueden ser privados de la legítima y de la mejora”.

### 3.3. La reconciliación

La reconciliación se encuentra recogida en el artículo 856 del CC y establece lo siguiente “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. De tal manera, la desheredación no se entenderá realizada cuando el testador y el legitimario desheredado se hayan reconciliado con posterioridad a la causa de desheredación<sup>26</sup>.

La idea expuesto en el anterior párrafo la sujeta HILARIO MONDRAGÓN MARTÍN<sup>27</sup>, basándose en que se puede interpretar el artículo 856 del Código Civil de dos maneras diferentes. En un primer momento cuando en el artículo hace mención a “la reconciliación

---

<sup>25</sup> STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 4453/1988 de 10 de junio (RJ 1988/4853)

<sup>26</sup> Lasarte, C “Derecho de sucesiones. Principios de derecho Civil II”, Marcial Pons, Madrid, 2017, p.212

<sup>27</sup> Mondragón Martín H, “Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes”, revista de Derecho vLex - Núm. 167, 2018, p. 6

posterior [...] priva a éste [...]", el concepto "posterior", para HILARIO MONDRAGÓN MARTIN es que dicha reconciliación se debe realizar con "posterioridad a las circunstancias que provocaron los hechos" pero previo a la elaboración del testamento. La segunda conclusión que se refiere este artículo es que si la reconciliación tiene lugar una vez aceptada la desheredación, la clausula de desheredación se deja sin efecto.

La AP de Pontevedra<sup>28</sup> se pronuncia sobre la interpretación del término "reconciliación" recogida en el artículo 856 : "[...] diversas sentencias de Audiencia Provinciales recogen el criterio doctrinal de exégesis del término reconciliación en relación con la desheredación, exponiendo que la misma requiere una relación bilateral y recíproca de hecho, distinguiéndose entre la figura del mero perdón y la de la reconciliación, indicando que el perdón se ha de extender a la desheredación y no simplemente a la ofensa recibida, por ello el perdón, para extinguir la desheredación, ha de ser determinado y específico, orientado hacia el acto ofensivo concreto, con intención de rehabilitar al ofensor, no bastando el simple perdón que con carácter general se dirige hacia todos los que en la vida ofendieron al causante. Añadiendo, que si la desheredación hubiere sido ordenada en testamento, sólo podrá concederse el perdón bien realizando un testamento posterior en el que se incluya al desheredado o bien remitiendo expresamente al desheredado a través de documento público".

En resumen, la SAP manifiesta que la reconciliación, para que se dé la extinción de la desheredación, hay que entenderla como un perdón "determinado y específico", es decir, como establece la profesora PALOMA BARRON ARNICHES, no hay que relacionarlo con que el testador y el legitimario desheredado se han reconciliado por el "paso del tiempo" o por una "distensión en los enfrentamientos familiares"<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> La SAP Pontevedra (sección 6), núm. 576/15 del 02 de diciembre de 2015. Última consulta el 16 de febrero de 2019 : <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7576259&statsQueryId=104379202&calledfrom=searchresults&links=perd%C3%B3n%20y%20la%20reconciliaci%C3%B3n%20%22JAIME%20CARRERA%20IBARZABAL%22&optimize=20160115&publicinterface=true>

<sup>29</sup> Barrón Arniches, P., "Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles", revista para el análisis del derecho INDRET, 2016, p. 14. Última consulta el 22 de marzo de 2019. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/314488/404641>

#### 4. INTERPRETACION DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL: ANALISIS DE LAS DIFERENTES SENTENCIAS.

##### 4.1. Interpretación del artículo 853 del código civil.

Para llegar al fondo de la cuestión, quiero basar este trabajo en un análisis profundo del artículo 853 del CC. Este artículo recoge las causas válidas para poder recurrir a la desheredación en el caso de que exista maltrato de obra<sup>30</sup>. El artículo establece lo siguiente: “serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.<sup>a</sup> Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.<sup>a</sup> Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. En ambas causas deben de ser intencionadas o *animus iniurandi*.<sup>31</sup>

Las dos causas de desheredación que recoge este artículo son tan amplias e imprecisas que pueden dar lugar a circunstancias en las que se excluyen muchas situaciones que podrían ser injustas para el causante, como dice el profesor JOSÉ MARÍA MIGUEL GONZÁLEZ<sup>32</sup>.

Las causas de desheredación se han estado interpretando de una cierta manera debido a la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de junio de 1993, anteriormente mencionada. Pero a partir del 2014, a raíz de las STS 03 de junio de 2014 y la STS 30 de enero de 2015, hay un cambio de doctrina que dará lugar a una nueva interpretación de la desheredación. El Tribunal Supremo aproxima por primera vez el concepto de maltrato psicológico con el concepto del maltrato de obra.

El objetivo de este estudio es dilucidar si es necesario actualizar las causas de desheredación e incluir en ellas el maltrato psicológico.

---

<sup>30</sup> “No es necesario que los malos tratos [...] hayan dado lugar a condena penal” citado por O’Callaghan Muñoz, X. “Código civil Comentado y con jurisprudencia”, Wolters Kluwer España, S.A, Madrid, 2006 p. 853

<sup>31</sup> O’Callaghan Muñoz, X. Op. cit p. 853

<sup>32</sup> Miquel González, M. “Cláusulas Generales y desarrollo judicial del derecho”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, pág. 303 y ss.

El maltrato de obra se encuentra recogido en el párrafo segundo del artículo 853 del Código Civil, así como en los artículos 153.2 y 617 del Código Penal.

En el ámbito del Código Civil que es el centro de este trabajo, quiero partir de la premisa llevada a cabo por la profesora SILVIA ALGABA<sup>33</sup> que considera el artículo 853.2 del Código Civil como “una disposición jurídica incompleta”. En dicho artículo se distingue el maltrato de obra de la injuria de palabra con lo cual, podemos interpretar el maltrato de obra como un maltrato físico, “las amenazas de un mal injusto”<sup>34</sup>, violencia física, “la expulsión del hogar” quedando fuera de este concepto el maltrato psicológico.

Tradicionalmente se ha entendido el maltrato de obra como la agresión o violencia física, no obstante, en los últimos tiempos, la jurisprudencia, a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 Junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, ha abierto la posibilidad de asimilar el maltrato psicológico al maltrato de obra a efecto de la desheredación.

BARCELÓ DOMENECH relaciona el maltrato de obra con el hecho de “una violencia física”<sup>35</sup> llegando incluso a remontarse a las Partidas (Ley VI, Título VIII, Partida VI) que viene a decir comúnmente que el hijo que agrede de manera voluntaria a su padre queda desheredado.

Por lo tanto, para que se de la desheredación es necesario que se reúna alguna de las causas recogidas en los artículos relacionados con la desheredación, mencionados anteriormente. El trabajo se centra en la desheredación por maltrato psicológico por lo que haremos hincapié al artículo 853 del Código Civil el cual establece que se puede dar la desheredación a los hijos y descendientes por causa de maltrato de obra o injurias graves (artículo 853.2º).

---

<sup>33</sup> Algaba Ros, S “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, revista para el análisis del derecho INDRET, 2015, p.10

<sup>34</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, R “Comentarios al Código Civil”, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p 6287

<sup>35</sup> Barceló Domenech, J “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, 2004, p. 9/45. Última consulta 29 de febrero 2019: <http://vlex.com/vid/desheredacion-maltrato-injurias-palabra-329706>.

#### 4.2. La STS (Sala 1ª) de 28 de junio de 1993

Esta sentencia surge debido a que Dña. Lina presenta una demanda ya que su padre la desheredó basándose en la existencia de “malos tratos o injurias”<sup>36</sup>. En su defensa, la hija alegó la inexistencia de malos tratos hacia su padre. La demanda fue desestimada en Primera Instancia por lo que se presentó recurso de apelación que fue estimado en parte por la AP de Sevilla que dio lugar a que la parte demandada interpusiera un recurso de casación.

El fundamento de esta sentencia expone expresamente “Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia”. Este fundamento va a convertirse en una referencia a lo largo de los años por la que los Tribunales van a considerar que las circunstancias personales de cada sujeto y sus relaciones familiares pertenecen al ámbito subjetivo y moral por lo que no van a ser objeto de valoración por parte de los Tribunales.

Esta sentencia ha sido muy criticada por gran parte de la doctrina ya que se considera que escudándose en el ámbito moral y subjetivo se obstaculiza la causa de desheredación por maltrato psicológico. No se puede llegar a hacer un análisis de que el abandono, la no relación entre el testador y los herederos legítimos causen un maltrato psicológico para el causante.

---

<sup>36</sup> STS (Sala 1ª) del 28 junio de 1993: “[...] alegaba los siguientes hechos 1º) Que el referido finado, había otorgado testamento desheredando expresamente a su hija, la actora, por malos tratos o injurias, sin hacer alguna mención más ni alegar las circunstancias que pudieran evidenciarlas, por lo que debía considerarse nula, y 2º) que el testador había dispuesto de bienes en favor de quien no puede tener derecho a ello y en contra de lo dispuesto por la Ley, y tras alegar los fundamentos de Derecho, suplicaba que en su día se dicte sentencia por la que se declare no haber causa de desheredación imputada a su representada en el testamento impugnado y ser nulo es testamento otorgado por D. Jose Pablo el 27 de febrero de 1.985, ante Don Gregorio , por no cumplir las prevenciones legales, respecto de la disposición de bienes, dejándolo por tanto sin validez alguna, con imposición de costas al demandado que se opusiere a sus pretensiones. Por otrosí solicitó se adoptasen las medidas necesarias para la seguridad de los bienes relictos con nombramiento de depositario administrador de dichos bienes, previamente inventariado”.

Solo en muy contadas ocasiones<sup>37</sup> los tribunales se han pronunciado equiparando el abandono sentimental y el maltrato psicológico con la falta de alimentos que como establece el artículo 853.1 del Código Civil sí constituye una causa para desheredar. Podemos encontrar también algunas sentencias que hacen alusión a la ética como el soporte básico de una relación familiar<sup>38</sup>.

#### 4.3. La STS (Sala 1ª) de 3 de junio de 2014

En el año 2014, la temática del maltrato psicológico como causa de desheredación, vuelve a cobrar especial relevancia en el panorama de la actualidad española.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Junio de 2014 va a cambiar la percepción del artículo 853.2º ya que anteriormente las causas descritas en dicho artículo se interpretaban de una manera estricta. Gracias a este cambio, el maltrato psicológico se va a considerar una causa de desheredación ya que el mencionado artículo se interpreta de una manera mucho más amplia. Por lo tanto, este cambio jurisprudencial abre un nuevo camino con respecto a todos los descendientes que no tengan una relación de consanguineidad directa con el testador.

Esta sentencia del Tribunal Supremo se basa en una demanda interpuesta por dos hermanos, Sonsoles y Roberto, frente a su tía. Todo esto se produce debido a que el padre de Sonsoles y Roberto les desheredó porque sus hijos decidieron cortar toda la relación que tenían con él. Este dejó toda su masa hereditaria a su hermana, la que le estuvo cuidando hasta su lecho de muerte ya que sus hijos le habían abandonado. Una vez muerto el padre, los hijos aparecieron reclamando las dos terceras partes de la herencia justificando una “desheredación injusta” por parte su padre. La cláusula de

---

<sup>37</sup> La Sentencia Audiencia Provincial Barcelona (Civil Sec. 14ª, 02.11.1999) funda “Así pues de este conjunto probatorio se ha de deducir, tal como ha se ha indicado, que el actor incurrió en causa de desheredación, habida cuenta que la situación total de abandono ha de equivaler a la falta de prestación de alimentos, sin que sea preciso un requerimiento formal a dicha obligación, habida”.

<sup>38</sup> La Sentencia Audiencia Provincial Las Palmas de Gran Canaria (Civil Sec. 5ª, 28.02.2009), “Máxime teniendo en cuenta, quiérase o no, la carga ética que acompaña el Derecho de Familia, sin la cual es muy difícil entenderlo y realizar el valor Justicia que preside nuestra Constitución (art.1.1).”

desheredación<sup>39</sup> incluida en el testamento establece que el padre deshereda a sus hijos en base a las causas recogidas en el artículo 853 del Código Civil. Para el testador su hija Sonsoles tiene que ser desheredada ya que incurre en la causa establecida en el apartado primero de dicho artículo, por haber “negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados” y se basa en la segunda causa para desheredar a ambos por “injuria grave de palabra” y “maltrato de obra”.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de los hijos provocando así un enfrentamiento entre la tía y los descendientes que se prolongará durante años. La Audiencia Provincial también desestimó la demanda de los hijos por lo que se presentó un recurso de casación al Tribunal Supremo. Ambos (AP y JPI) han desestimado la demandada de los hijos al resultar manifiestamente probado el reiterado maltrato psicológico por parte de los herederos hacia el causante de una forma absolutamente voluntaria. Todo esto ha originado en el causante un exagerado sufrimiento y maltrato de una cierta gravedad<sup>40</sup>. Con lo que podemos encuadrar este maltrato dentro del maltrato de obra que es una de las causas de desheredación recogido en el artículo 853.2 del Código Civil.

Los demandantes basaron su argumento para apelar al recurso de casación en el incumplimiento de los “artículos 850, 851 y 853 CC”. Por lo tanto como refleja la sentencia cuando expone los fundamentos de derecho, este caso se centrará en la interpretación del maltrato psicológico como causa de desheredación (art 853.2ª CC).

El Tribunal Supremo utiliza una serie de argumentos que voy a proceder a detallar para desestimar esta causa:

En primer lugar, aun partiendo de la premisa de que los artículos 848 y siguientes del Código civil donde se establecen que las causas de desheredación “suponen una enumeración taxativa sin posibilidad de interpretación, esto no significa que la

---

<sup>39</sup> “PRIMERA.- Deshereda expresamente a sus hijos antes nombrados por las siguientes causas: A su hija Sonsoles por la causa 1ª del artículo 853 del Código Civil, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra. Y a su hijo Roberto por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra”.

<sup>40</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”<sup>41</sup>. Con esta sentencia el Tribunal Supremo hace hincapié en que se debe hacer una apertura al fondo humano, teniendo en cuenta la sociedad, la cultura y los principios morales del momento en que se producen los actos que pueden incurrir en causa de desheredación. A la hora de legislar, hay que tener en cuenta que las condiciones sociales y familiares cuando se publicó el Código Civil (1889) son muy distintas a las de hoy en día, y ya en ese momento se abogaba por la libertad del testador para testar sin tantas restricciones. Con lo cual, cualquier variación del Código Civil en relación con la desheredación se debería de hacer siempre teniendo en cuenta la situación social del momento. Este tinte de apertura hacia el lado humano caracteriza a esta sentencia como un hito en la jurisprudencia ya que en sentencias anteriores se establecía que el abandono, ausencia de interés de los hijos correspondían más al ámbito moral y de la conciencia. Personalmente, estoy totalmente a favor de que se revisen y se modifiquen los artículos citados anteriormente referidos a la desheredación incluyendo el maltrato psicológico como causa, teniendo en cuenta el cambio que ha experimentado nuestra sociedad desde que se creó la norma hace casi dos siglos hasta hoy en día.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo considera que el concepto de maltrato de obra que se produce en el incumplimiento de los deberes fundamentales de los hijos frente a los padres encuadra intrínsecamente al concepto de violencia psicológica. Aquí entran en yuxtaposición dos conceptos : el de la desheredación y el de ser indigno para suceder.

La desheredación consiste en un acto de voluntad realizado por el causante por medio del cual priva de la herencia a sus herederos forzosos, la situación de ser indigno recae en el sujeto que tiene la condición de heredero forzoso.

El problema radica en determinar los casos en los que existe un comportamiento indigno que pueda ser considerado maltrato psicológico de los herederos hacia el causante.

Es muy complicado probar que ha habido maltrato psicológico y abandono emocional por parte de los herederos. Las herramientas que podemos utilizar para determinar si este ha existido son las siguientes : a) analizar el tiempo en el que el testador ha sido

---

<sup>41</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

abandonado por sus herederos siendo inexistente la relación, y, b) valorar el sufrimiento que esta situación ha ocasionado al testador, cosa que es muy subjetiva ya que hay muchas situaciones y personalidades distintas.

#### 4.4.La STS (Sala 1ª) de 30 de enero de 2015

Esta sentencia consolida el enfoque que nos proporcionó la sentencia anterior (STS 3 de junio de 2014), y persigue establecerse como doctrina legal.

Esta sentencia no es muy distinta de las sentencias que anteriormente hemos analizado. Los precedentes de esta sentencia son muy parecidos ya que se basa en una demanda que interpone el desheredado a su hermana por la desheredación realizada por su progenitor.

El hijo incurre en un maltrato de obra por haber privado de su patrimonio al testador durante varios años de su vida. Esta demandada fue desestimada en Primera Instancia pero tras interponer el demandante recurso de apelación, la AP declara nula la desheredación aunque reconoce el padecimiento psicológico sufrido por la causante. De tal manera, las actuaciones fueron remitidas al TS. El fundamento se apoya en la interpretación del artículo 853.2 CC como una infracción.

La sentencia rebate los mismos fundamentos que se expusieron en la STS de 3 de junio de 2014 y resuelve descartando cualquier interpretación de carácter restrictivo previamente alegada por la Audiencia Provincial al alegar que el maltrato psicológico estaba presente en todas las instancias anteriores de una “forma clara y sin matices”. Según esta última, el desgaste emocional causado a la demandada viene acompañado de una voluntad dolosa al “forzarla a otorgar donaciones en favor suyo y de sus hermanos”. Por consiguiente, esta sentencia entiende que el maltrato psicológico tiene cabida suficiente en el artículo 853.2 CC.

Cabe resaltar de todo lo analizado anteriormente que existe la urgencia de actualizar las causas de desheredación ya que hoy en día depende de que el titular del juzgado siga el aperturismo que impuso la STS de 3 de junio de 2014, al interpretar que el maltrato psicológico puede ser causa de desheredación.

#### 4.5.La STS (Sala 1º) de 27 de junio de 2018

La STS (Sala 1º) de 27 de Junio de 2018<sup>42</sup> con D<sup>a</sup> María de los Ángeles Parra Lucán como ponente, afronta de nuevo la interpretación de la causa de desheredación, el maltrato de obra, recogida en el artículo 853.2º CC.

Esta sentencia se basa en la demanda interpuesta por la hija legítima del causante al ser desheredada por este aludiendo a “lo dispuesto en el artículo 848 y siguientes del Código Civil”.

El causante otorga testamento a favor de su segunda mujer y su hijo y su hermano a su vez administrador de los bienes de su hijo menor con una cláusula testamentaria que deshereda a su hija habida de su primer matrimonio. El Juzgado de Primera Instancia declara nula y sin efecto esta cláusula testamentaria y reconoce como heredera forzosa a D<sup>a</sup> Matilde. Obliga a los demandados a otorgarle el pago de la legítima que le corresponda y a reintegrar a la masa hereditaria cualquier bien que hubiera salido de la misma en virtud de testamento así como al pago de las costas.

Tras los trámites correspondientes el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Santander estima que “ [...] la demanda formulada por el procurador de los tribunales Sr. Díez Garrido en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Matilde frente a D.<sup>a</sup> Covadonga, Juan Francisco y D. Leonardo declarando nula la disposición testamentaria por la que deshereda a su hija, declarando a D.<sup>a</sup> Matilde heredera forzosa del fallecido D. Eloy y en consecuencia tener derecho a percibir su parte de legítima estricta que le corresponde en la herencia dejada al fallecimiento de su padre con cargo a los bienes que integran el caudal hereditario del causante.” La desheredación se considera nula por injusta, ya que requiere que concurra alguna de las causas recogidas en los artículos 848 y 849 del Código Civil. La falta de comunicación no se considera causa de desheredación ya que según manifestó el TS en la STS de 28 de mayo de 1993, entra en el ámbito de la moralidad y más en este caso que la desheredada era menor de edad cuando se produjo la falta de relación.

---

<sup>42</sup> STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 401/2018 de 27 de junio (RJ 2018/2492)

Esta sentencia fue recurrida en segunda instancia por apelación y fue desestimada en su totalidad por la AP de Santander (Sección nº4) basándose en que el maltrato de obra que sufrió el causante no está probado e incluso se considera que ha habido un perdón a raíz de la carta enviada por el causante en agosto del 2012.

Al ser desestimado el recurso la demandante interpone recurso de casación, en su propio nombre y representando a su hijo, basándose en los siguientes motivos:

- “Primero.- Por infracción, en concepto de inaplicación del artículo 853.2 del Código Civil, donde se refieren la causa de desheredación invocada por el testador, y de la doctrina jurisprudencial sentada en interpretación de la misma, lo que fundamenta el interés casacional del recurso, toda vez que la sentencia que se recurre desconoce la interpretación de dicho artículo llevada a cabo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que viene a integrar dentro del mismo el maltrato psíquico como causa de desheredación”<sup>43</sup>.
- “Segundo.- Por infracción, en concepto de aplicación indebida, de los artículos 856 en relación con el 757 del Código Civil por cuanto se invoca el perdón del testador para justificar la nulidad de la cláusula en que se viene a desheredar a la actora”<sup>44</sup>.

Este recurso fue admitido a trámite y desestimado por el Tribunal Supremo basándose en los siguientes fundamentos.

En cuanto al primer motivo, el legitimario solo puede verse privado de la legítima cuando se de causa de desheredación, el causante debe expresar la causa y el legitimario negarla ya que la prueba de la causa de desheredación corresponde al heredero. La sentencia alega dos motivos para desestimar el maltrato psicológico como causa de desheredación. El primero es que en la contestación de la demanda no se alegó este motivo como causa de desheredación, y el segundo, dice la sentencia que el maltrato sufrido por el causante a través de las redes sociales por parte de su hija no son relevantes para constituir causa de

---

<sup>43</sup> STS (Sala de lo Civil) de 27 de junio op. Cit.

<sup>44</sup> STS (Sala de lo Civil) de 27 de junio op. Cit.

desheredación ya que no corresponde a un maltrato reiterado sino a un “hecho puntual” aislado en el tiempo.

Aun habiendo falta de relación efectiva que podría ser causante de daños psicológicos esta falta nunca se podría imputar a su hija ya que cuando se produjeron los hechos era menor de edad.

En cuanto al segundo motivo, en el que basa la nulidad de la cláusula de desheredación que es el ofrecimiento del perdón del padre a través de una carta a su hija, se considera acreditado que hubo reconciliación, causa que deja nula la desheredación.

## 5. CODIGO CIVIL CATALÁN

Por último, para cerrar el trabajo presentado me parece interesante hacer referencia al Derecho civil catalán. El Código civil de Cataluña recoge como causa de desheredación el maltrato por abandono emocional, por lo que podemos llegar a la conclusión que esa causa solo está recogida en el Derecho Foral catalán. En la Ley 10/2008, de 10 de julio<sup>45</sup> (CC catalán) en el Libro Cuarto se recoge el sistema de legítimas, sin diferenciar las causas de desheredación entre los legitimarios.

Dentro de este código cabe destacar el artículo 451.17 que recoge las causas de desheredación, más concretamente quiero recalcar el párrafo segundo letra e) y cito “ Son causas de desheredación: [...] e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Este artículo hace mención a una ausencia “continuada”, y la interpretación de esta ha sido motivo de discordancia por parte de la doctrina debido a la falta de claridad de un plazo explícito<sup>46</sup>.

Por un lado, están los que consideran que esa ausencia continuada de relación hay que interpretarla con un plazo de diez años, puesto que estos consideran que un plazo más corto no daría tiempo a la oportunidad de restablecer la relación familiar pero que un plazo más largo “dejaría fuera un número importante de supuestos”<sup>47</sup>.

Por otro lado nos encontramos con los que consideran, entre ellos LOURDES GOMEZ-CORNEJO TEJEDOR, que el plazo de diez años es un plazo considerablemente largo, dado que piensa que no es “muy lógico” que se tenga que esperar tanto tiempo pues muchas veces este abandono se da en el caso de personas mayores que habrán fallecido cuando este plazo haya finalizado<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Código civil de Cataluña, Libro IV (BOE no 190, 7.8.2008)

<sup>46</sup> Gómez-Cornejo Tejedor, L. “El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 755, 2016, p. 1620.

<sup>47</sup> Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E. “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, revista para el análisis del derecho INDRET, 2016, p. 17. Última consulta el 5 de abril del 2019. Obtenido de [http://www.indret.com/pdf/1132\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1132_es.pdf).

<sup>48</sup> Gómez-Cornejo Tejedor, L, op. Cit. p.1621.

Por lo que, LOURDES GOMEZ-CORNEJO TEJEDOR considera que habrá que analizar cada “caso concreto” y que el plazo más adecuado es de “uno o dos años como máximo”<sup>49</sup>.

Debido al escaso tiempo que esta causa lleva vigente es muy difícil analizar el impacto práctico que esta ha supuesto en el mundo judicial. Si tomo como referencia las sentencias sobre este tema solamente un 10% han sido presentadas antes la justicia catalana y dentro de este porcentaje muy pocas tratan la desheredación refiriéndose a la causa recogida en el artículo 451.17 del Código civil catalán. Por lo tanto, la introducción de esta causa en el CCCat. ha demostrado que no tiene otro objetivo que suavizar las causas de desheredación del CC aunque en la práctica este fin no ha tenido éxito.

---

<sup>49</sup> Gómez-Cornejo Tejedor, L, op. Cit. p.1621.

## 6. CONCLUSIÓN

Tras el análisis expuesto se puede observar una minúscula evolución en lo referente a la libertad de testar y de privar de la herencia a los que aun siendo legitimarios hayan incurrido en acciones que hayan producido un sufrimiento, abandono o maltrato del causante

Las restricciones a la libertad de que tiene el testador para decidir el destino que tendrán sus bienes tras su fallecimiento, se ha mantenido hasta nuestros días prácticamente desde el siglo V.

Nos resulta difícil entender por qué las leyes le imponen al testador el destino de sus bienes, cuando hay casos en los que el testador no considera a estos beneficiarios merecedores de sus bienes, por las circunstancias personales, las situaciones familiares o cualquier otra circunstancia como la falta de una relación afectiva, el maltrato psicológico que solo el causante ha conocido y puede valorar a la hora de decidir quien es realmente merecedor de sus bienes.

A lo largo de los años, los tribunales, basándose en la prohibición de los padres de desheredar a los hijos, han interpretado las causas de desheredación comprendidas en el Código Civil en los artículos 852, 853, 854 y 855, de manera absolutamente rígida y aplicando la ley de una manera restrictiva, sin tener en cuenta como causa de desheredación el abandono afectivo o el maltrato psicológico que a veces sufre el testador por parte de sus herederos forzosos.

Cabe resaltar el cambio de postura sobre la interpretación de la causa de desheredación “maltrato de obra” a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 2014 que supone un giro en la libertad del testador para disponer de sus bienes una vez fallecido. En esta sentencia se aprecia que se ha tenido en cuenta el sufrimiento y el abandono por parte de sus hijos al que ha sido sometido el testador, probablemente en el momento de su vida en el que más necesita de su cariño y protección y se siente abandonado por sus hijos e incluso en muchos casos en el momento del fallecimiento del causante la relación es inexistente.

Considero por tanto que el quid de la cuestión está en visualizar el cambio del modelo social y familiar que ha tenido lugar desde la entrada en vigor del Código Civil hasta nuestros tiempos, en los cuales prima la falta de vínculos familiares, el abandono de los progenitores. Con lo cual hoy en día no hay justificación para que no exista la libertad de testar, y que el testador pueda dejar sus bienes a las personas que el considera que le han cuidado y protegido en los últimos días de su vida.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Aherencias. (2019). "Aherencias" Última consulta en marzo 2019. Obtenido de <http://www.aherencias.es/temasLegitima.html>.
- Algaba Ros, S. (2015). "Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación". Revista para el análisis del derecho INDRET, pp. 1 a 26. Última consulta en febrero 2019. Obtenido de [http://www.indret.com/pdf/1134\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1134_es.pdf)
- Arroyo Amayuelas, E. y Farnós Amorós, E. (2016) "Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?", revista para el análisis del derecho INDRET, 2016, pp. 2 a 32. Última consulta el 5 de abril del 2019. Obtenido de [http://www.indret.com/pdf/1132\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1132_es.pdf).
- Barrón Arniches, P.(2016). "Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles", Revista para el análisis del derecho INDRET, pp. 1 a 57. Última consulta febrero 2019. Obtenido de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/314488/404641>
- Barceló Domenech, J. (2004). "La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*(682), pp. 473 a 520.
- Barceló Domenech, J. (2016). "Abandono De Las Personas Mayores Y Reciente Doctrina Del Tribunal Supremo Español Sobre La Desheredación Por Causa De Maltrato Psicológico". Última consulta en febrero 2019. Obtenido de [http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/13.\\_Barceló\\_pp.\\_289-302.pdf](http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/13._Barceló_pp._289-302.pdf)
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R "Comentarios al Código Civil", Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p 6021- 7512
- Carol Rosés, F. (2017) "La preterición: entre la libertad para testar y los derechos fundamentales. Una revisitación del derecho foral y ordenamientos comparados", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 759, pp. 421 a 447.
- Carrau Carbonell, J. M. (Junio de 2015). "La Desheredación Por Maltrato Psicológico Y Su Dificultad De Aplicación Práctica". *Revista de Derecho Civil*. Última consulta en febrero 2019. Obtenido de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/135/112>
- Díaz-Regañón García-Alcalá, C., & Cuesta García de Leonardo, A. (diciembre de 2014). *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*. *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*(56), p. 276.
- Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2016) "El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755, pp. 1609 a 1629.

- Grifferoabogados. (2016). "El Maltrato Psicológico Del Artículo 853.2 Cc Español, Como Justa Causa De Desheredación Comentario A La Sentencia Del Tribunal Supremo 258/2014". Última consulta en marzo 2019. Obtenido de <https://grifferoabogados.wordpress.com/2016/12/21/el-maltrato-psicologico-del-articulo-853-2-cc-como-justa-causa-de-desheredacion-comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-supremo-2582014/>
- Irurzum Goicoa, D. (s.f.). "¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Busquedas de su concepto, naturaleza y caracteres)". *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*(751), pp. 2515- 2537.
- Lasarte, C "Derecho de sucesiones. Principios de derecho Civil II", Marcial Pons, Madrid, 2017, pp.358
- Miquel Gonzalez, J. M. (1997). "Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid". Última consulta en febrero 2019. Obtenido de Clausulas Generales y desarrollo judicial del derecho: [http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/1/miguel\\_gonzalez.pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/1/miguel_gonzalez.pdf)
- Mondragón Martín H, (2018) "Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes", *revista de Derecho vLex* - Núm. 167, pp. 27. Última consulta el 4 de Abril de 2019 disponible en <https://app-vlex-com.ezxy.ie.edu/#ES/search/jurisdiction:ES/Ampliación+de+las+causas+de+desheredación+de+hijos+y+descendientes/ES/vid/714880653>
- O'Callaghan Muñoz, X."Código civil Comentado y con jurisprudencia" Wolters Kluwer España, S.A, Madrid, 2006 p. 2211
- Revista Jurídica de Castilla-La Mancha. (diciembre de 2014). *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*(56), p.276.
- Rodríguez, A. E. (2016). *Universidad de Salamanca* . Recuperado el 20 de febrero de 2019, de "La desheredación de los hijos y descendientes: la ausencia de relación familiar como causa de desheredación": [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131736/1/TG\\_PerezRodriguez\\_Desheredacion.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131736/1/TG_PerezRodriguez_Desheredacion.pdf)
- Ruiz Huidobro, JM "Manual de Derecho Civil. Parte General" (Colab. María Reyes Corripio Gil- Delgado), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 568.
- Testamenta. (2017). *Testamenta Blog*. Obtenido de "¿Cómo se reparte la legítima en España?" | Infografía: <https://www.testamentoherenciasysucesiones.es/como-se-reparte-la-legitima-espana-infografia/>
- VV.AA "Elementos de Derecho Civil V sucesiones", Dykinson, Madrid, 2001, pp. 317-426

Zubero Quintanilla, S. (2017) “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código Civil”, *revista de derecho civil*, pp. 55-81. Última consulta el 4 de abril de 2019. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/253/209>

## **8. ANEXO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **- LEGISLACIÓN CITADA**

Ley 10/2008, de 10 de julio, libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 07 de agosto de 2008)

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015)

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del derecho civil foral de Navarra (BOE 30 de mayo de 1974)

Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOE 29 de marzo de 2011)

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 02-10-1990)

### **- JURISPRUDENCIA CITADA**

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 4453/1988 de 10 de junio (RJ 1988/4853)

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792)

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 15067/1994 de 14 de marzo (RJ 1994/1777)

STS (Sala de lo Civil), Sección 1ª núm. 6536/1997 de 4 de noviembre (RJ 7930/1997)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 59/2015 de 30 de enero (RJ 2015/77522)

STS (Sala de lo Civil) Sección 1ª, núm. 401/2018 de 27 de junio (RJ 2018/2492)

SAP de Barcelona (sección 14ª), núm. 254/97 del 02 de noviembre de 1999

SAP de las Palmas de Gran Canaria (Civil sección 5ª), núm. 49/2009 del 28 de febrero 2009

SAP Pontevedra (sección 6), núm. 576/15 del 02 de diciembre de 2015